



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/52/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
 CONSEJO GENERAL DEL  
 INSTITUTO ESTATAL  
 ELECTORAL Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
 DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
 JOVANI JAVIER HERRERA  
 CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Morena a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral con sede Santiago Juchitán, Oaxaca, mediante el cual controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en específico el registro de la fórmula 3, propietario y suplente de la planilla postulada por los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, para el municipio mencionado.

## **ÍNDICE**

<b>1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA.....</b>	<b>5</b>
<b>3. DESECHAMIENTO .....</b>	<b>5</b>
<b>4. RESUELVE .....</b>	<b>9</b>

---

<sup>1</sup> SEC Manuel Cortés Muriedas

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>IEEPCO o Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>FxMO</b>	Partido Fuerza por México Oaxaca
<b>Morena</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México

### 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS		PERIODOS
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023
2	Precampañas	<b>Diputaciones</b> 16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b> 22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)
4	Resolución de registro de candidaturas	<b>Diputaciones</b> 16 de marzo al 19 de abril 2024
		<b>Concejalías</b> 16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	<b>Diputaciones</b> 20 de abril al 29 de mayo 2024
		<b>Concejalías</b> 30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024

**1.3. Presentación de registros.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

**1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-51/2024.** El trece de marzo el Consejo General dictó el acuerdo IEEPCO-CG-51/2024, por el que se atendió la consulta realizada por el Partido del Trabajo, en relación al cumplimiento de las postulaciones en acciones afirmativas.

**1.5. Acuerdo impugnado.** Mediante sesión extraordinaria urgente de treinta de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por el que se registran de forma supletoria

las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el presente proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

**1.6. Presentación del Recurso de Apelación.** En contra de este último acuerdo, el cuatro de mayo, Morena presentó ante el Instituto Electoral Local el presente recurso de apelación.

**1.7. Trámite de la autoridad responsable.** El nueve de mayo, la secretaria ejecutiva del Instituto responsable remitió a este Tribunal, el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

**1.8. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente **RA/52/2024**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a la magistratura instructora, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios Local.

**1.9. Radicación y requerimiento.** En acuerdo de once de mayo, esta magistratura tuvo por radicado el expediente, asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**1.10. Renuncia a candidatura y propuesta de desechamiento.** Mediante escrito de trece de mayo, el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, e informó sobre la renuncia de una de las candidaturas impugnadas.

Por tanto, la magistratura instructora advirtió un cambio de



situación jurídica que dejó sin materia el juicio en que se actúa, por lo que ordenó remitir los autos a la presidencia de este Tribunal para asignar hora y fecha de sesión para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

**1.11. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta señaló esta fecha, para que se sometiera a consideración del Pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual controvierte el registro de la fórmula 3, propietario y suplente de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca; a través del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas de los partidos políticos que consideren que una determinación del IEEPCO les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, y 5, numeral 5, 52 y 57, la Ley de Medios Local.

## **3. DESECHAMIENTO**

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto 1, 19 y 17, de la Ley de

Medios Local, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada

Al respecto, se tiene que en el presente juicio Morena hace valer como motivo de disenso que la fórmula impugnada no cumple con los parámetros del acuerdo IEEPCO-CG-51/2024 dictado por el Consejo General del IEEPCO, en el que se atendió la consulta realizada por el Partido del Trabajo, en relación al cumplimiento de las postulaciones en acciones afirmativas.

El agravio principal estriba en que la fórmula impugnada postulada por el Partido Verde y Fuerza por México Oaxaca en candidatura común está integrada por distintas categorías sospechosas, es decir, la candidatura propietaria es parte de la cuota de la diversidad sexual, y la candidatura suplente es parte de la cuota indígena, de ahí el motivo de divergencia.

Este Tribunal estima que el estudio del agravio consiste en determinar si es correcta, o no la postulación realizada por la candidatura común en Santiago Juchitán por distintas categorías.

Ahora, de autos se advierte que el candidato Jovany Eder Espinosa Sierra, quien ostenta la candidatura propietaria de la fórmula impugnada, presentó su renuncia a dicha candidatura el pasado dos de mayo; ratificando su renuncia en la misma fecha ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Dicha renuncia, incluso fue presentada antes que este recurso fuera interpuesto, de ahí que se estima que el juicio ha quedado sin materia, dado que ha variado la situación jurídica puesta a consideración de este Tribunal Electoral Local; por lo que la consecuencia lógica es desechar de plano el juicio en términos del **artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local, en virtud de las



siguientes consideraciones:

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>2</sup>.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, esto, en atención que el partido recurrente en su escrito de queja, asume como pretensión que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se revoque el registro de la fórmula 3 de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, lo anterior, ya que, a su decir, las postulaciones realizadas incumplen con el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-51/2024, relativo a la ejecución de las cuotas de las distintas acciones afirmativas.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, se constata la renuncia y ratificación de la misma, el dos de mayo pasado, por parte del ciudadano Jovany Eder Espinosa Sierra quien ostentaba la candidatura propietaria en la fórmula impugnada.

En referencia a la citada renuncia, se requirió al Instituto Electoral Local a fin de que informara respecto a la misma y si ya se había realizado la sustitución correspondiente.

En cumplimiento al requerimiento, el pasado catorce de mayo el Instituto Electoral Local, en su carácter de responsable remitió copia certificada de la renuncia y su ratificación correspondiente, además que a través del oficio presentado informó sobre la renuncia de la candidatura y que no se ha realizado ninguna sustitución.

Documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, a las que se le otorga valor

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 37 y 38.



probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, con la documentación remitida por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, se constata que el ciudadano Jovany Eder Espinosa Sierra, manifestó su voluntad de renunciar a la candidatura a la cual fue registrada por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

De ahí que se advierte que la inconsistencia alegada por Morena, **ha dejado de existir**, lo anterior sin prejuzgar sobre la regularidad de su pronunciamiento.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que, el agravio que reclama el partido recurrente no puede ser estudiado de fondo, ello derivado que, como se advierte de las constancias señaladas y que obran en el expediente, el ciudadano Jovany Eder Espinosa Sierra, **ha ratificado su renuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca**, y por lo tanto, es evidente que el presente medio de impugnación, **ha quedado sin la materia que permita analizarlo** y, en consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de apelación en que se actúa.

Finalmente, no pasa desapercibido la comparecencia de Víctor Manuel Leal Acevedo y de Humberto López Martínez, con la intención de ser considerados como terceros interesados, en su carácter de integrantes de la planilla impugnada, sin embargo, en atención a lo determinado por el Pleno en este Recurso, a ningún fin práctico conduciría el pronunciamiento respecto de sus argumentaciones, por lo que únicamente se le reconoce el carácter de comparecientes, para efectos de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **4. RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano el presente recurso.

**Notifíquese personalmente** al partido recurrente, y los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, en sus representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; **por correo electrónico** a Víctor Manuel Leal Acevedo y de Humberto López Martínez mediante y **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.